

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 021-2014-00074-00

En atención a la solicitud que antecede y dada su procedencia de conformidad con lo previsto en el artículo 602 y 603 del C.G.P., se ordena al demandado a prestar caución en compañía de seguros por la suma de \$1.000.000.000.00, caución que deberá acreditar en el término de ocho (8) días.

NOTIFÍQUESE, (2)


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>048</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>08 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 021-2014-00074-00

Téngase en cuenta que el curador ad litem de los herederos indeterminados del señor HECTOR DANIEL SANTIAGO MURCIA, se notificó en debida forma, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Así las cosas y para llevar a cabo la continuación de la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., se señala la hora de las 10:00 a.m. del día 4 del mes de julio del año en curso, **la cual será virtual.**

Se convoca a las partes y a sus apoderados mediante anotación en estado del presente proveído, diligencia que se realizará de manera virtual. En concordancia con lo establecido en la ley 2213 de 2022, la audiencia se desarrollará a través de la plataforma tecnológica Microsoft Teams, por lo que el **día de la audiencia** se les remitirá el link respectivo. Las partes deberán precisar sus correos, en caso de registrar cambios, antes de la fecha.

NOTIFÍQUESE, (2)


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>048</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>08 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-031-2014-00555-00

La comunicación allegada por parte de la Cancillería de Colombia y el anexo por parte de la NUNCIATURA APOSTÓLICA EN COLOMBIA, en conocimiento de las partes su llegada y agregación.

Atendiendo a que se allegaron las pruebas sumarias, sobre la inasistencia a la audiencia fijada para el 3 de mayo de 2023 (el mismo día y el día 5 siguiente), se tiene por justificada en debida oportunidad la inasistencia de ambos demandados.

Se cita a las partes para la audiencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, para el efecto se fija el día 9 del mes de julio de la cursante anualidad, a la hora de las 10:00 a.m.

Toda vez que ambos demandados se encuentran debidamente representados por abogado de confianza, se requiere al mismo para que, **de manera inmediata**, en todo caso antes de la fecha fijada para llevar a cabo la audiencia en cita, indique los canales electrónicos donde sus poderdantes podrán participar en la audiencia que se llevará a cabo **de manera virtual**.

Finalmente, sobre la petición de “cambio de testigo ocasión al fallecimiento de la citada en la demanda inicial” y como quiera que, a la fecha, el proceso en comento no ha hecho transición al Código General del Proceso, sobre ésta se resolverá en su momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>048</u> , fijado
Hoy <u>08 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00404-00

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia adiada 17 de abril de 2023 y notificado por estado el día 18 siguiente.

Entonces, el hecho que el demandante no se haya pronunciado en oportunidad sobre las falencias señaladas en el auto inadmisorio, decanta en la imposibilidad de realizar el debido estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Además, en la Jurisdicción Civil, por tratarse de una justicia rogada, el Juez no puede entrar oficiosamente a suplir las deficiencias del libelo demandatorio, pues estaría sustituyendo a la parte demandante, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la Ley, toda vez que es un deber legal que la normatividad exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar.

Así las cosas, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaría realícese la compensación correspondiente.

TERCERO: Nada se dispone sobre la renuncia al poder como quiera que, a la abogada signante no se le reconoció personería, amén del rechazo de la demanda por no haber sido subsanada en oportunidad.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>048</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>08 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 049-2023-00291-00

En atención al informe secretarial que antecede, se advierte que, el auto fechado 26 de febrero de 2024, debe ser corregido con base en la facultad consagrada en el artículo 286 del Código General del Proceso, por lo que se dispone:

CORREGIR el inciso 3 del auto de fecha 26 de febrero de 2024, en el sentido de indicar que la fecha en que se realizará la audiencia programada es el día 31 de mayo de 2024 a las 10:00 am y no como allí se indicó. Lo anterior teniendo en cuenta que para el día 30 de mayo de 2024 y a la misma hora, ya se encontraba asignada una audiencia de otro proceso.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>048</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>08 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00473-00

Con base en la facultad consagrada en el artículo 286 del Código General del Proceso, procede el Despacho a corregir el error mecanográfico en que involuntariamente se incurrió al momento de proferir la providencia fechada 8 de noviembre de 2023, por lo que se dispone:

Para todos los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que el tercer pagaré base de la ejecución se relaciona con el “No. **8300624658**” y no como allí se indicó, en consecuencia, el mismo quedará así:

“...C. **Pagaré No. 8300624658:**

1. \$ 19'046.591,00 por concepto del capital incorporado en el pagaré, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la presentación de la demandada y hasta cuando se verifique su pago total.

2. \$ 2'170.486,00 por concepto de intereses corrientes consignados en el título valor base de la ejecución...”

Notifíquese el presente proveído tal como lo prevé la disposición en cita, el cual hace parte integral del que se corrige.

Para los fines pertinentes, se tiene en cuenta la demanda con la corrección del error mecanográfico relacionado al pagaré No. 8300624658.

NOTIFÍQUESE, (2)


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>048</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>08 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00473-00

Se tiene notificado por conducta concluyente a PABLO DAVID GUEVARA AGUIRRE en nombre propio y como apoderado general de RODRIGO DANIEL GUEVARA AGUIRRE, y representante legal de LABORATORIO EL MANA COLOMBIA S.A. Por secretaría contabilícese el término para que, si a bien lo tienen, mediante apoderado (a) judicial, den contestación o ejerzan la defensa que pertinente.

Previo a resolver sobre el poder por ellos conferidos y la contestación de la demanda, se requiere a GALO XAVIER GUEVARA AGUIRRE, para que en el término de ejecutoria **i)** Acredítese el mensaje de datos por el cual se otorgan los poderes **especiales**¹ que se pretenden hacer valer – allegue la trazabilidad del correo electrónico donde se evidencie el contenido de los poderes otorgados –, **C;** acaso contrario las presentaciones personales de los que se pretenden hacer valer; **ii)** acredite **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), e **iii)** informe el momento en que se publicaran los resultados de la primera prueba que determinará la vigencia de su tarjeta:

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **GALO XAVIER GUEVARA AGUIRRE**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 74860558**., registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	419320	07/12/2023	Vigente
Observaciones: De conformidad con la Ley 1905 de 2018 y el Acuerdo PCSJA22-11985 de 2022, esta Tarjeta Profesional tendrá vigencia provisional hasta la publicación de los resultados de la primera prueba.			

Se expide la presente certificación, a los **20** días del mes de **marzo** de **2024**.

NOTIFÍQUESE, (2)

HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>048</u> , fijado
Hoy <u>08 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

¹ Aclárese que no se reclama nada respecto del poder general contenido en Escritura Pública.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00579-00

Subsanada oportunamente y satisfechos los requisitos de Ley, se ADMITE la demanda VERBAL de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO de MAYOR CUANTÍA formulada por **FLORENCIO ARIAS RUÍZ** en contra de **ANA ISABEL POVEDA ROJAS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE FERNANDO SAMUDIO CHAPARRO, FABIO MORENO ESCOBAR** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende adquirir.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el precepto 375 *ejúsdem*.

De la demanda y sus anexos CÓRRASELE traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese la presente providencia en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 de la Ley 2213 de 2022.

Emplácese a los demandados y las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, a fin de que comparezcan a hacerlo valer, para el efecto Efectúese el emplazamiento en los términos del Art. 108 del Código General del Proceso en concordancia en lo pertinente con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 e instálese la valla con su respectiva acreditación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 375 *ibídem*.

Para efecto materializar la anterior orden, en virtud de lo dispuesto tanto en el artículo 108 del C.G.P., como en Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 y artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Efectuado lo anterior y vencido el término legal, ingresen uevamente las diligencias al Despacho para resolver lo que corresponda.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente al inmueble objeto de la Litis.

De igual manera OFÍCIESE informando sobre la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), al Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático (IDIGER), para que, si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar.

Se le ordena a la parte demandante que, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de éste auto, proceda a llegar los documentos originales anunciados en la acción declarativa.

Se reconoce a CRISTIAN ANDRÉS PIÑEROS GONZÁLEZ como apoderado especial de la parte demandante, a quien se le reconoce personería en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>048</u> , fijado
Hoy <u>08 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00605-00

Subsanada oportunamente y satisfechos los requisitos de Ley, se ADMITE la demanda VERBAL de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO de MAYOR CUANTÍA formulada por **BENIGNO ANTONIO DÍAZ BURGOS** en contra de **YURI BLADIMIR RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, VIVIAN JULIETH RODRÍGUEZ MORENO, MARTHA LILIANA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende adquirir.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el precepto 375 *ejúsdem*.

De la demanda y sus anexos CÓRRASELE traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese la presente providencia en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 de la Ley 2213 de 2022.

Emplácese a los demandados YURI BLADIMIR RODRÍGUEZ MARTÍNEZ y VIVIAN JULIETH RODRÍGUEZ MORENO y las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, a fin de que comparezcan a hacerlo valer, para el efecto Efectúese el emplazamiento en los términos del Art. 108 del Código General del Proceso en concordancia en lo pertinente con el artículo 10 de

la Ley 2213 de 2022 e instálase la valla con su respectiva acreditación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 375 *ibídem*.

Para efecto materializar la anterior orden, en virtud de lo dispuesto tanto en el artículo 108 del C.G.P., como en Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 y artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Efectuado lo anterior y vencido el término legal, ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para resolver lo que corresponda.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente al inmueble objeto de la Litis.

De igual manera OFÍCIESE informando sobre la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), al Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático (IDIGER), para que, si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar.

Se le ordena a la parte demandante que, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de éste auto, proceda a llegar los documentos originales anunciados en la acción declarativa.

Se reconoce a CESAR AUGUSTO ALBA ALBA como apoderado especial de la parte demandante, a quien se le reconoce personería en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>048</u> , fijado
Hoy <u>08 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-**2023-00609-00**

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía a favor de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A. contra KLIK MOVIL S.A.S., ARCENIO FERRER CORREA y JEANETTE MORA MARTÍNEZ por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré sin número:

1.1. \$ 401.335.965.00 por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré, junto con los intereses moratorios, liquidados desde el 05 de julio de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Notifíquese la presente providencia en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Se le ordena a la parte ejecutante, allegue los documentos originales que le sirvieron de soporte a la ejecución en el término judicial de **diez (10)** días (art. 7º Ley 1223 de 2022).

Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real. Ofíciase.

Se niegan por improcedentes las demás medidas cautelares solicitadas, como quiera que bajo la presente cuerda procesal tan solo se persigue el inmueble objeto de garantía real.

En caso de existir terceros acreedores hipotecarios, ordénese su citación conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 468 del C.G.P., para lo cual la parte actora deberá indicar la dirección para efectuar la notificación y colaborar en el trámite de la misma.

Se reconoce al abogado ROBERTO ZORRO TALERO como apoderado especial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>048</u> , fijado
Hoy <u>08 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00649-00

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia anterior.

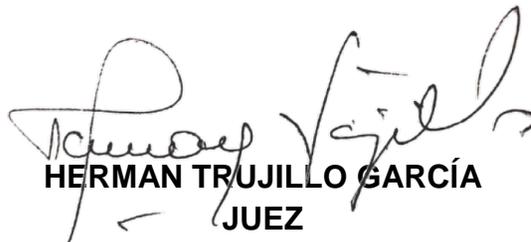
Entonces, el hecho que el demandante no se haya pronunciado en oportunidad sobre las falencias señaladas en el auto inadmisorio, decanta en la imposibilidad de realizar el debido estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Además, en la Jurisdicción Civil, por tratarse de una justicia rogada, el Juez no puede entrar oficiosamente a suplir las deficiencias del libelo demandatorio, pues estaría sustituyendo a la parte demandante, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la Ley, toda vez que es un deber legal que la normatividad exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar.

Así las cosas, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaría realícese la compensación correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>048</u> , fijado
Hoy <u>08 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00661-00

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor de JOSÉ OSCAR GUEVARA contra ENRIQUE DAVID SANTACRUZ FAJARDO, por las siguientes sumas de dinero:

Letra de cambio No. 1.

1. \$ 150.000.000.00 por concepto del capital incorporado en la letra de cambio, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 20 de agosto de 2021 y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese la presente providencia en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se le ordena a la parte ejecutante, allegue los documentos originales que le sirvieron de soporte a la ejecución en el término judicial de **diez (10)** días (art. 7º Ley 1223 de 2022).

Se reconoce a la abogada LINDA VANESSA MONTENEGRO SIERRA como apoderada especial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE, (2)



HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>048</u> , fijado
Hoy <u>08 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-**2023-00697**-00

Subsanada oportunamente y satisfechos los requisitos formales, se ADMITE la demanda de EXPROPIACIÓN formulada por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI** en contra de **MARIA OTILIA PRIETO HERNÁNDEZ y MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ.**

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso de expropiación previsto en el artículo 399 y siguientes del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos dese traslado a la parte demandada por el término legal de tres (3) días.

Notifíquese la presente providencia en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministren los interesados en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 de la Ley 2213 de 2022.

De ser el caso, a efectos de notificar a la parte demandada en el supuesto establecido en el inciso 2º del numeral 5º del artículo 399 del Código General del Proceso, su emplazamiento deberá realizarse en los precisos términos del artículo 108 del Estatuto Adjetivo Civil, modificado por el precepto 10 de la Ley 2213 de 2022, sin que medie nuevo auto que lo ordene.

Conforme el literal a), numeral 4 del artículo 46 del Código General de Proceso, notifíquese al Ministerio Público del presente auto admisorio para los fines pertinentes. Secretaría proceda de conformidad.

Se ordena la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Judicial, en los términos del precepto 612 del Estatuto Procesal. Secretaría proceda de conformidad.

Ofíciase a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS respectiva, ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente al inmueble objeto de Litis.

Se reconoce personería para actuar al abogado JUAN DAVID MURCIA CADENA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que se presenten. Numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>048</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>08 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00704-00

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor de REDEM TECH COL S.A.S. contra SCALA INGENIEROS SAS Y ROLAND BAENA CALLE, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 2023230.

1. \$ 186.572.251,46 por concepto de capital incorporado en el pagaré, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 15 de noviembre de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

2. \$ 33.808.338.00 por concepto de intereses corrientes consignados en el título valor base de la ejecución.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese la presente providencia en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se le ordena a la parte ejecutante, allegue los documentos originales que le sirvieron de soporte a la ejecución en el término judicial de **diez (10)** días (art. 7º Ley 1223 de 2022).

Se reconoce al abogado ESTEBAN SALAZAR OCHOA como apoderado especial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE, (2)


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>048</u> , fijado Hoy <u>08 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00713-00

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor de IHC SAS INGNEIERIA HIDRAULICA Y CIVIL contra INMEL INGENIERIA S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

Factura de venta No. 1668.

1. \$ 207.791.898.00 por concepto del capital incorporado en la factura de venta, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 15 de septiembre de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

Factura de venta No. 1669.

2. \$ 92.590.503.00 por concepto del capital incorporado en la factura de venta, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 15 de septiembre de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

Factura de venta No. 1670.

3. \$ 48.259.092.00 por concepto del capital incorporado en la factura de venta, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 15 de septiembre de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

Factura de venta No. 1671.

4. \$ 63.114.168.00 por concepto del capital incorporado en la factura de venta, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 15 de septiembre de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese la presente providencia en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se le ordena a la parte ejecutante, allegue los documentos originales que le sirvieron de soporte a la ejecución en el término judicial de **diez (10)** días (art. 7º Ley 1223 de 2022).

Se reconoce al abogado FEIBER ALEXANDER MORALES CABARCAS como apoderado especial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE, (2)


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL
CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 048, fijado
Hoy 08 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00730-00

Subsanada oportunamente, se ADMITE la demanda VERBAL de DIVISIÓN AD-VALOREM de MAYOR CUANTÍA formulada por ESPERANZA MORENO LÓPEZ, en contra de REINAUL CARDENAS BARRETO y LILIAN JOHANNA ACOSTA CARDOZO.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso declarativo especial previsto en el artículo 406 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el precepto 368 *ejúsdem*.

De la demanda y sus anexos, traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese la presente providencia en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 de la Ley 2213 de 2022.

INSCRÍBASE la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de litigio, conforme establece el artículo 592 *ibídem*. Ofíciense al Registrador de Instrumentos Públicos para lo de su cargo.

Se le ordena a la parte demandante que, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de éste auto, proceda a llegar los documentos originales anunciados en la acción declarativa.

Se reconoce a URIEL SAENZ VARGAS como apoderado especial de la parte demandante, a quien se le reconoce personería en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>048</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>08 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 049-2024-00008-00

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia anterior.

Entonces, el hecho que el demandante no se haya pronunciado en oportunidad sobre las falencias señaladas en el auto inadmisorio, decanta en la imposibilidad de realizar el debido estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Además, en la Jurisdicción Civil, por tratarse de una justicia rogada, el Juez no puede entrar oficiosamente a suplir las deficiencias del libelo demandatorio, pues estaría sustituyendo a la parte demandante, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la Ley, toda vez que es un deber legal que la normatividad exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar.

Así las cosas, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaría realícese la compensación correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>048</u> , fijado
Hoy <u>08 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-**2024-00022-00**

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor de FERNANDO ALONSO HERNÁNDEZ ROMERO contra DANIEL FERNANDO RAMIREZ SILVA, LAURA CRISTINA RAMIREZ SILVA, JUAN PABLO BUSTOS SERRANO Y CONSTRUCTORA AXXO RB S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré sin número.

1. \$ 500.000.000.00 por concepto del capital incorporado en el pagaré, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 30 de diciembre de 2017 y hasta cuando se verifique su pago total.

2. Por los intereses de plazo, pactados en el título valor PAGARE, a la tasa del (1.8%) MENSUAL ANTICIPADO sobre el saldo del capital del mutuo, dejados de pagar desde el mes de junio de 2016 hasta el treinta (30) de diciembre de 2017 conforme consta en él PAGARE UNICO MENCIONADO, descontando los abonos realizados.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese la presente providencia en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo

anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se le ordena a la parte ejecutante, allegue los documentos originales que le sirvieron de soporte a la ejecución en el término judicial de **diez (10)** días (art. 7º Ley 1223 de 2022).

Se reconoce personería al abogado ANDRES F. CESPEDES L, como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE, (2)


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>048</u> , fijado
Hoy <u>08 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-2024-00031-00

Subsanada oportunamente y satisfechos los requisitos formales, se ADMITE la demanda de EXPROPIACIÓN formulada por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI** en contra de **GILMA SOTO CARVAJAL**.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso de expropiación previsto en el artículo 399 y siguientes del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos dese traslado a la parte demandada por el término legal de tres (3) días.

Notifíquese la presente providencia en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministren los interesados en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 de la Ley 2213 de 2022.

De ser el caso, a efectos de notificar a la parte demandada en el supuesto establecido en el inciso 2º del numeral 5º del artículo 399 del Código General del Proceso, su emplazamiento deberá realizarse en los precisos términos del artículo 108 del Estatuto Adjetivo Civil, modificado por el precepto 10 de la Ley 2213 de 2022, sin que medie nuevo auto que lo ordene.

Conforme el literal a), numeral 4 del artículo 46 del Código General de Proceso, notifíquese al Ministerio Público del presente auto admisorio para los fines pertinentes. Secretaría proceda de conformidad.

Se ordena la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Judicial, en los términos del precepto 612 del Estatuto Procesal. Secretaría proceda de conformidad.

Ofíciase a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS respectiva, ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente al inmueble objeto de Litis.

Se reconoce personería para actuar al abogado MARIO BUSTAMANTE ANTOLINEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que se presenten. Numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>048</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>08 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-**2024-00046-00**

Satisfechos los requisitos de Ley, se ADMITE la demanda VERBAL de RESTITUCIÓN DE MUEBLE ARRENDADO de MAYOR CUANTÍA formulada por **SOLUCIONES & GESTION BIENES RAICES S.A.S.** en contra de **LABORATORIOS VALENTINA S.A.S. Y THE FIT CLUB S.A.S.**

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el precepto 384 *ejúsdem*.

De la demanda y sus anexos CÓRRASELE traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Como quiera que la demanda se fundamenta en la falta de pago de los cánones de arrendamiento el mes de mayo de 2023, la parte demandada no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado por tal concepto, conforme lo dispone el segundo inciso del numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso.

Notifíquese la presente providencia en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Se le ordena a la parte demandante que, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de éste auto, proceda allegar los documentos originales anunciados en la acción declarativa.

Se reconoce a CATALINA RODRÍGUEZ ARANGO como apoderada especial de la parte demandante, a quien se le reconoce personería en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>048</u> , fijado
Hoy <u>08 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-2024-00048-00

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia anterior.

Entonces, el hecho que el demandante no se haya pronunciado en oportunidad sobre las falencias señaladas en el auto inadmisorio, decanta en la imposibilidad de realizar el debido estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Además, en la Jurisdicción Civil, por tratarse de una justicia rogada, el Juez no puede entrar oficiosamente a suplir las deficiencias del libelo demandatorio, pues estaría sustituyendo a la parte demandante, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la Ley, toda vez que es un deber legal que la normatividad exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar.

Así las cosas, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaría realícese la compensación correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>048</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>08 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-2024-00049-00

Subsanada oportunamente, se ADMITE la demanda VERBAL de DIVISIÓN AD-VALOREM de MAYOR CUANTÍA formulada por JUAN CARLOS PINEDA GARZÓN, en contra de MARÍA STEFANY PINEDA TOVAR. Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso declarativo especial previsto en el artículo 406 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el precepto 368 *ejúsdem*. De la demanda y sus anexos, traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese la presente providencia en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 de la Ley 2213 de 2022.

INSCRÍBASE la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de litigio, conforme establece el artículo 592 *ibídem*. Oficiése al Registrador de Instrumentos Públicos para lo de su cargo. **Se le ordena a la parte demandante que, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de éste auto, proceda a llegar los documentos originales anunciados en la acción declarativa.** Se reconoce a MANUEL FERNANDO GONZALEZ MESA como apoderado especial de la parte demandante, a quien se le reconoce personería en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>048</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>08 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
RADICADO: 11001-31-03-049-2024-00052-00

Subsanada oportunamente y satisfechos los requisitos de Ley, se ADMITE la demanda VERBAL de RESOLUCIÓN DE CONTRATO de MAYOR CUANTÍA formulada por **VALENTÍN GÓMEZ SÁNCHEZ** en contra de **ACIERTO INMOBILIARIO S.A., ALIANZA FIDUCIARIA S.A., SOCIEDAD PROMOTORA MI CIUDAD S.A.S.**

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso declarativo previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso. De la demanda y sus anexos traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese la presente providencia en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se le ordena a la parte demandante que, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de éste auto, proceda allegar los documentos originales anunciados en la acción declarativa. Téngase en cuenta que el demandante **VALENTÍN GÓMEZ SÁNCHEZ** actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>048</u> , fijado
Hoy <u>08 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

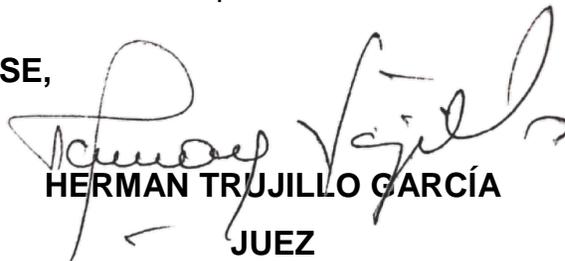
Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-2024-00053-00

Conforme se requiere por la parte interesada, se AUTORIZA EL
RETIRO DE LA DEMANDA.

Secretaria tome nota en lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>048</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>08 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-2024-00067-00

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, y, el Juzgado RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor del BANCOLOMBIA S.A. contra MASTER BUILDING S.A.S., CARLOS ROBERTO PERDOMO HERNÁNDEZ y BENJAMÍN PERDOMO BETANCOURT, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 100106179:

1. \$ 138.333.089,00 por concepto del capital insoluto incorporado en el citado pagaré, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 08 de septiembre de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

Pagaré sin número:

2. \$ 645.913.907,00 por concepto del capital insoluto incorporado en el citado pagaré, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 08 de mayo de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese la presente providencia en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso

físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se le ordena a la parte ejecutante, i) allegue los documentos originales que le sirvieron de soporte a la ejecución en el término judicial de **diez (10)** días (art. 7º Ley 1223 de 2022).

Se reconoce a la abogada LUISA FERNANDA PINILLOS MEDINA como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE, (2)


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>048</u> , fijado
Hoy <u>08 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-2024-00071-00

Subsanada oportunamente y satisfechos los requisitos de Ley, se ADMITE la demanda VERBAL de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO de MAYOR CUANTÍA formulada por **NANCY LEONOR MOGOLLÓN BONILLA** en contra de **FUNDACION PRODESARROLLO NACIONAL - FUNPRONAL** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende adquirir.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el precepto 375 *ejúsdem*.

De la demanda y sus anexos CÓRRASELE traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese la presente providencia en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 de la Ley 2213 de 2022.

Emplácese a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, a fin de que comparezcan a hacerlo valer, para el efecto Efectúese el emplazamiento en los términos del Art. 108 del Código General del Proceso en concordancia en lo pertinente con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 e instálese la valla con su respectiva acreditación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 375 *ibídem*.

Para efecto materializar la anterior orden, en virtud de lo dispuesto tanto en el artículo 108 del C.G.P., como en Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 y

artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Efectuado lo anterior y vencido el término legal, ingresen uevamente las diligencias al Despacho para resolver lo que corresponda.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente al inmueble objeto de la Litis, certificado que de igual forma deberá ser allegado por esa entidad, en aras de verificar la titularidad en cabeza de la parte demandada.

De igual manera OFÍCIESE informando sobre la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), al Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático (IDIGER), para que, si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar.

Se le ordena a la parte demandante que, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de éste auto, proceda a llegar los documentos originales anunciados en la acción declarativa.

Se reconoce a HAROLD YUSEF BASTIDAS AREVALO como apoderado especial de la parte demandante, a quien se le reconoce personería en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>048</u> , fijado
Hoy <u>08 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-**2024-00081**-00

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. contra CESAR JULI CORREDOR VALENZUELA, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 80798362.

1. \$ 332.952.108.00 por concepto del capital incorporado en el pagaré, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde momento de la presentación de la demanda (09 de febrero de 2024) y hasta cuando se verifique su pago total.

2. \$ 84.745.302.00 por concepto de intereses corrientes consignados en el título valor base de la ejecución.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese la presente providencia en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 de la Ley

2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se le ordena a la parte ejecutante, allegue los documentos originales que le sirvieron de soporte a la ejecución en el término judicial de **diez (10)** días (art. 7º Ley 1223 de 2022).

Se reconoce personería a la Sociedad AECSA S.A., representada legalmente por CAROLINA ABELLO OTÁLORA, quien a su turno otorgó poder a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ para que represente los intereses de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE, (2)


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>048</u> , fijado
Hoy <u>08 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-2024-00088-00

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia anterior.

Entonces, el hecho que el demandante no se haya pronunciado en oportunidad sobre las falencias señaladas en el auto inadmisorio, decanta en la imposibilidad de realizar el debido estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Además, en la Jurisdicción Civil, por tratarse de una justicia rogada, el Juez no puede entrar oficiosamente a suplir las deficiencias del libelo demandatorio, pues estaría sustituyendo a la parte demandante, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la Ley, toda vez que es un deber legal que la normatividad exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar.

Así las cosas, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaría realícese la compensación correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>048</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>08 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 049-2024-00092-00

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia anterior.

Entonces, el hecho que el demandante no se haya pronunciado en oportunidad sobre las falencias señaladas en el auto inadmisorio, decanta en la imposibilidad de realizar el debido estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Además, en la Jurisdicción Civil, por tratarse de una justicia rogada, el Juez no puede entrar oficiosamente a suplir las deficiencias del libelo demandatorio, pues estaría sustituyendo a la parte demandante, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la Ley, toda vez que es un deber legal que la normatividad exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar.

Así las cosas, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaría realícese la compensación correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>048</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>08 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 049-2024-00101-00

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia anterior.

Entonces, el hecho que el demandante no se haya pronunciado en oportunidad sobre las falencias señaladas en el auto inadmisorio, decanta en la imposibilidad de realizar el debido estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Además, en la Jurisdicción Civil, por tratarse de una justicia rogada, el Juez no puede entrar oficiosamente a suplir las deficiencias del libelo demandatorio, pues estaría sustituyendo a la parte demandante, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la Ley, toda vez que es un deber legal que la normatividad exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar.

Así las cosas, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaría realícese la compensación correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>048</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>08 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 049-2024-00103-00

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia anterior.

Entonces, el hecho que el demandante no se haya pronunciado en oportunidad sobre las falencias señaladas en el auto inadmisorio, decanta en la imposibilidad de realizar el debido estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Además, en la Jurisdicción Civil, por tratarse de una justicia rogada, el Juez no puede entrar oficiosamente a suplir las deficiencias del libelo demandatorio, pues estaría sustituyendo a la parte demandante, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la Ley, toda vez que es un deber legal que la normatividad exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar.

Así las cosas, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaría realícese la compensación correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>048</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>08 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 049-2024-00106-00

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia anterior.

Entonces, el hecho que el demandante no se haya pronunciado en oportunidad sobre las falencias señaladas en el auto inadmisorio, decanta en la imposibilidad de realizar el debido estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Además, en la Jurisdicción Civil, por tratarse de una justicia rogada, el Juez no puede entrar oficiosamente a suplir las deficiencias del libelo demandatorio, pues estaría sustituyendo a la parte demandante, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la Ley, toda vez que es un deber legal que la normatividad exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar.

Así las cosas, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaría realícese la compensación correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>048</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>08 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 049-2024-00126-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹, en caso de tornarse procedente, el mismo debe coincidir con el registrado en el acto de apoderamiento.
2. Aporte el certificado de existencia y representación emitido por la oficina de Cámara y Comercio a nombre de la demandada ALLIANZ SEGUROS COLOMBIA, el cual debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses.
3. Indíquese si los documentos aportados a **la acción declarativa** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.
4. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos².
5. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.
6. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>048</u> , fijado
Hoy <u>08 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

¹ Numeral 15, Art. 28 Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

² Inc. 3° art. 6° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 049-2024-00127-00

Sería del caso entrar a calificar la demanda de conformidad con lo previsto en el canon 82 del Código General del Proceso, no obstante, se advierte que de conformidad con lo establecido en el canon 25 *ibídem* en concordancia con el numeral 1° del artículo 26 de la misma normatividad, la cuantía del presente asunto es de menor, pues no supera los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes necesarios para que se tramite como uno de mayor.

Tal como se afirma por el ejecutante, las aspiraciones de pago se pretenden derivar del capital e intereses de mora y de plazo que no superan los \$195.000.000.00 que equivalen a la mayor cuantía para la cursante anualidad.

Así las cosas, no existe duda que el capital reclamado al momento de radicación de la demanda (01 de marzo de 2024), así como los intereses moratorios, no exceden la cuantía que corresponden a la mayor, por lo que no le corresponde al suscrito Juez asumir su conocimiento.

Tal como lo imponen las reglas para la determinación de la cuantía ya referidas y como quiera que el valor de todas las pretensiones al tiempo de la presentación de la demanda (como da cuenta el acta de reparto), se ratifica que el presente asunto, que la suma de las pretensiones, no supera la menor cuantía impuesta para la corriente anualidad (\$ 195.000.000), por la cual el conocimiento del presente asunto radica en cabeza de los Jueces Civiles Municipales de Bogotá.

Se concluye entonces que, su competencia corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad (Artículo 18 del Código General del Proceso) así las cosas, el Despacho

RESUELVE

1°. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia objetiva -cuantía-.

2°. Remítase el presente expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia -

reparto- para que por intermedio de ésta se envíe el proceso a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad - Reparto, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>048</u>, fijado Hoy <u>08 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-2024-00128-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹.

2. Acredítese que el dominio electrónico del cual se remite el poder que se pretende hacer valer, corresponde al registrado para el efecto por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI.

3. Al dictamen pericial deberá adjuntarse la inscripción de quien lo rinde ante el Registro Abierto de Avaluadores – RAA, la cual debe estar actualizada.

4. Indíquese si los documentos **de la acción** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

5. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos².

6. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

7. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>048</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>08 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría</p>

¹ Numeral 15, Art. 28 Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

² Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
RADICADO: 11001-31-03-049-**2024-00129-00**

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra ÁLVARO ANDRES WILCHES URREA, y ROSALBA INFANTE GALEANO por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 8950085475:

1.1. \$ 32.422.809.00 por concepto de capital incorporado en el pagaré, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 18 de noviembre de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

2. Pagaré No. 90000042063:

2.1. 788.766,2658 UVR, equivalentes a la suma de **\$283.913.183,44** por concepto de capital acelerado incorporado en el pagaré, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el momento en que se presentó la demanda (01 de marzo de 2024) y hasta cuando se verifique su pago total.

2.2. \$ 2.238.094,72 por concepto de las siguientes cuotas mensuales en mora, consignados en el título valor base de la ejecución.

CUOTA N°	FECHA DE PAGO	V/R CAPITAL EN UVR DE LA CUOTA	V/R CAPITAL EN PESOS DE LA CUOTA
59	23/10/2023	1,543.07098	\$ 555,422.07
60	23/11/2023	1,550.64289	\$ 558,147.55
61	23/12/2023	1,558.25196	\$ 560,886.40
62	23/01/2024	1,565.89837	\$ 563,638.70

2.3. Por concepto de intereses de mora causados desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una de las citadas cuotas, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

2.4. \$5.788.641,25 por concepto de intereses corrientes, consignados en el título valor base de la ejecución.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Notifíquese la presente providencia en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Se le ordena a la parte ejecutante, allegue los documentos originales que le sirvieron de soporte a la ejecución en el término judicial de **diez (10)** días (art. 7º Ley 1223 de 2022). Además, indique si los documentos **base de la acción** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real. Oficiése.

En caso de existir terceros acreedores hipotecarios, ordénese su citación conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 468 del C.G.P., para lo cual la parte actora deberá indicar la dirección para efectuar la notificación y colaborar en el trámite de la misma.

Se reconoce a la abogada LUISA FERNANDA PINILLOS MEDINA como apoderada especial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>048</u> , fijado
Hoy <u>08 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 049-2024-00131-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Al dictamen pericial deberá adjuntarse la inscripción de quien lo rinde ante el Registro Abierto de Avaluadores – RAA, la cual debe estar actualizada.
2. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos¹.
3. Expresar bajo la gravedad de juramento como tuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022).
4. Indíquese si los documentos **que se pretenden hacer valer en la acción declarativa** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.
5. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.
6. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>048</u> , fijado
Hoy <u>08 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

¹ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del C.G. P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-**2024-00133-00**

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra JOSÉ JAHIR BETANCOURT GONZALEZ por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 204119071031:

1.1. \$ 166.978.985,54 por concepto de capital acelerado incorporado en el pagaré, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la presentación de la demanda (04 de marzo de 2024) y hasta cuando se verifique su pago total.

1.2. \$1.411.039,00 por concepto de intereses corrientes, consignados en el título valor base de la ejecución.

2. Obligación No. 485995243:

2.1. \$ 24.004.321,91 por concepto de capital incorporado en el pagaré, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 05 de enero de 2024 y hasta cuando se verifique su pago total.

2.2. \$3.863.836,85 por concepto de intereses corrientes, consignados en el título valor base de la ejecución.

2.3. \$284.345,51 por concepto de otros gastos, consignados en el título valor base de la ejecución.

3. Obligación No. 5536620080653626:

3.1. \$ 37.503.823,00 por concepto de capital incorporado en el pagaré, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 05 de enero de 2024 y hasta cuando se verifique su pago total.

3.2. \$3.439.127,00 por concepto de intereses corrientes, consignados en el título valor base de la ejecución.

3.3. \$694.087,00 por concepto de intereses moratorios sobre el capital de **\$37.503.823,00** acumulados en el pagare y que se encuentran plenamente autorizados e incorporados al momento de diligenciar el título valor.

3.4. \$227.880,00 por concepto de otros gastos, consignados en el título valor base de la ejecución.

4. Obligación No. 207419997509:

4.1. \$ 38.337.874.00 por concepto de capital incorporado en el pagaré, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 05 de enero de 2024 y hasta cuando se verifique su pago total.

4.2. \$2.923.310.00 por concepto de intereses corrientes, consignados en el título valor base de la ejecución.

4.3. \$183.244,00 por concepto de intereses moratorios sobre el capital de **\$38.337.874.00** acumulados en el pagare y que se encuentran plenamente autorizados e incorporados al momento de diligenciar el título valor.

4.4. \$412.889.00 por concepto de otros gastos, consignados en el título valor base de la ejecución.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Notifíquese la presente providencia en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, y

hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Se le ordena a la parte ejecutante, allegue los documentos originales que le sirvieron de soporte a la ejecución en el término judicial de **diez (10)** días (art. 7º Ley 1223 de 2022). Además, indique si los documentos **base de la acción** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real. Ofíciase.

En caso de existir terceros acreedores hipotecarios, ordénese su citación conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 468 del C.G.P., para lo cual la parte actora deberá indicar la dirección para efectuar la notificación y colaborar en el trámite de la misma.

Se reconoce a la abogada FANNY JEANETT GÓMEZ DÍAZ como apoderada especial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>048</u> , fijado
Hoy <u>08 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 049-2024-00134-00

Sería del caso entrar a calificar la demanda de conformidad con lo previsto en el canon 82 del Código General del Proceso, no obstante, se advierte que de conformidad con lo establecido en el canon 25 *ibídem* en concordancia con el numeral 1° del artículo 26 de la misma normatividad, la cuantía del presente asunto es de menor, pues no supera los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes necesarios para que se tramite como uno de mayor.

Tal como se afirma por el ejecutante, las aspiraciones de pago se pretenden derivar del capital e intereses de mora y de plazo que no superan los \$195.000.000.00 que equivalen a la mayor cuantía para la cursante anualidad.

Así las cosas, no existe duda que el capital reclamado al momento de radicación de la demanda (01 de marzo de 2024), así como los intereses moratorios, no exceden la cuantía que corresponden a la mayor, por lo que no le corresponde al suscrito Juez asumir su conocimiento.

Tal como lo imponen las reglas para la determinación de la cuantía ya referidas y como quiera que el valor de todas las pretensiones al tiempo de la presentación de la demanda (como da cuenta el acta de reparto), se ratifica que el presente asunto, que la suma de las pretensiones, no supera la menor cuantía impuesta para la corriente anualidad (\$195.000.000), por la cual el conocimiento del presente asunto radica en cabeza de los Jueces Civiles Municipales de Bogotá.

Se concluye entonces que, su competencia corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad (Artículo 18 del Código General del Proceso) así las cosas, el Despacho

RESUELVE

1°. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia objetiva -cuantía-.

2°. Remítase el presente expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia -

reparto- para que por intermedio de ésta se envíe el proceso a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad - Reparto, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>048</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>08 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
RADICADO: 11001-31-03-049-2024-00137-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con La Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. La abogada deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹, el que además deberá coincidir con el registrado en el acto de apoderamiento.

2. Indíquese si los documentos **base de la acción** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

3. Discrimine de manera independiente las pretensiones de la demanda, esto es, capital e intereses, teniendo en cuenta la indebida acumulación de las mismas, nótese que se ejecutan 3 títulos valores, los cuales cada uno cuenta con sus propias condiciones.

4. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

5. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>048</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>08 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría</p>

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-**2024-00138-00**

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. contra GILDARDO ALEXANDER CHACON VELASCO, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 1019024884.

1. \$ 324.139.612.00 por concepto del capital incorporado en el pagaré, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde momento de la presentación de la demanda (23 de enero de 2024) y hasta cuando se verifique su pago total.

2. \$ 12.322.327.00 por concepto de intereses corrientes consignados en el título valor base de la ejecución.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese la presente providencia en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 de la Ley

2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se le ordena a la parte ejecutante, allegue los documentos originales que le sirvieron de soporte a la ejecución en el término judicial de **diez (10)** días (art. 7º Ley 1223 de 2022).

Se reconoce personería a la Sociedad AECSA S.A., representada legalmente por CAROLINA ABELLO OTÁLORA, quien a su turno otorgó poder a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ para que represente los intereses de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE, (2)


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>048</u> , fijado
Hoy <u>08 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
RADICADO: 049-2024-00139-00

Sería del caso entrar a calificar la demanda de conformidad con lo previsto en el canon 82 el Código General del Proceso, no obstante, se advierte que de conformidad con lo establecido en el canon 25 *ibidem* en concordancia con el numeral 3° del artículo 26 de la misma normatividad, la cuantía del presente asunto es de menor, pues no supera los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes necesarios para que se tramité como uno de mayor.

Tal como se desprende el poder especial aportado, la demanda hace referencia al inmueble objeto de entrega al adquirente, el cual cuenta con un avalúo catastral de \$107,972,000.00, suma que no supera los \$195.000.000.00 que equivalen a la mayor cuantía para la cursante anualidad, por lo que no le corresponde al suscrito Juez asumir su conocimiento.

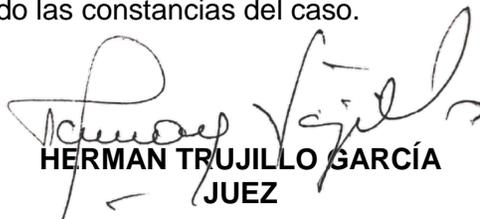
Tal como lo imponen las reglas para la determinación de la cuantía ya referidas y como quiera que el valor de todas las pretensiones al tiempo de la presentación de la demanda (como da cuenta el acta de reparto), se ratifica que el presente asunto, que la suma de las pretensiones, no supera la menor cuantía impuesta para la corriente anualidad (\$195.000.000), por la cual el conocimiento del presente asunto radica en cabeza de los Jueces Civiles Municipales de Bogotá. Se concluye entonces que, su competencia corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad (Artículo 18 del Código General del Proceso) así las cosas, el Despacho

RESUELVE

1°. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia objetiva - cuantía-.

2°. Remítase el presente expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia -reparto- para que por intermedio de ésta se envíe el proceso a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad - Reparto, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>048</u> , fijado
Hoy <u>08 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-**2024-00144-00**

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra SONIA ALEXANDRA RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 90000175062:

1.1. \$ 846.281,63230 UVR, equivalentes a la suma de **304.305.949.34** por concepto de capital acelerado incorporado en el pagaré, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la presentación de la demanda (06 de marzo de 2024) y hasta cuando se verifique su pago total.

1.2. \$ 75.753,62 por concepto de las siguientes cuotas mensuales en mora, consignados en el título valor base de la ejecución.

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL EN UVR	VALOR CUOTA CAPITAL EN PESOS
1	17/09/2023	41,53151	\$ 14.933,90
2	17/10/2023	41,83084	\$ 15.041,53
3	17/11/2023	42,13233	\$ 15.149,94
4	17/12/2023	42,43599	\$ 15.259,13
5	17/01/2024	42,74184	\$ 15.369,11
	TOTAL	210,67250	\$ 75.753,62

1.3. Por concepto de intereses de mora causados desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una de las citadas cuotas, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

1.4. \$10.967.835,27 por concepto de intereses corrientes, consignados en el título valor base de la ejecución.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Notifíquese la presente providencia en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Se le ordena a la parte ejecutante, allegue los documentos originales que le sirvieron de soporte a la ejecución en el término judicial de **diez (10)** días (art. 7º Ley 1223 de 2022). Además, indique si los documentos **base de la acción** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real. Oficiese.

En caso de existir terceros acreedores hipotecarios, ordénese su citación conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 468 del C.G.P., para lo cual la parte actora deberá indicar la dirección para efectuar la notificación y colaborar en el trámite de la misma.

Se reconoce a la abogada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO como apoderada especial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>048</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>08 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
RADICADO: 049-2024-00147-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹, en caso de tornarse precedente, el mismo debe coincidir con el registrado en el acto de apoderamiento.
2. Aporte nuevo poder especial en el que debe indicarse clara e inequívocamente cual es el trámite que se pretende iniciar, así como ser dirigido a este despacho.
3. Aporte el certificado de existencia y representación emitido por la oficina de Cámara y Comercio a nombre de las entidades demandadas y demandantes, los cuales deben tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses.
4. Indíquese si los documentos aportados a **la acción declarativa** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.
5. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos².
6. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.
7. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>048</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>08 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría</p>

¹ Numeral 15, Art. 28 Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

² Inc. 3° art. 6° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-**2024-00148**-00

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía a favor de MARIANO OSPINA GALINDO contra MVP FINANCIERA SAS y MAIGER VITOLA PINILLA por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 01:

1.1. 250.000.000.00 por concepto de capital incorporado en el pagaré, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de junio de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

2. Pagaré No. 02:

2.1. 20.000.000.00 por concepto de saldo de capital incorporado en el pagaré, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de noviembre de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Notifíquese la presente providencia en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Se le ordena a la parte ejecutante, allegue los documentos originales que le sirvieron de soporte a la ejecución en el término judicial de **diez (10)** días (art. 7º Ley 1223 de 2022). Además, indique si los documentos **base de la acción** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real. Ofíciase.

En caso de existir terceros acreedores hipotecarios, ordénese su citación conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 468 del C.G.P., para lo cual la parte actora deberá indicar la dirección para efectuar la notificación y colaborar en el trámite de la misma.

Se reconoce al abogado IVÁN DARÍO MUÑOZ MARTÍNEZ como apoderado especial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>048</u> , fijado
Hoy <u>08 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-40-03-024-2020-00028-01

Apelación de auto

Estando las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponde sobre el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado del opositor HÉCTOR HERNANDO PACHÓN SÁNCHEZ, respecto del auto dictado en audiencia realizada el 28 de agosto de 2023 proferido por el Juzgado Noventa (90) Civil Municipal en calidad de comisionado de la Juez Veinticuatro (24) Civil Municipal de ésta orbe capital, por medio del cual, no admite la oposición formulada, son suficientes las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Antecedentes relevantes:

1.1. Los señores ISRAEL MURCIA RUBIO y DANIEL MAURICIO RUBIO actuando mediante apoderada judicial, presentaron demanda reivindicatoria de dominio (Acción publiciana del art. 951 del Código Civil) en contra de MARÍA ISNEDA CARDOZO, siendo fallada por la Juez Veinticuatro (24) Civil Municipal de Bogotá el 24 de noviembre de 2021, quien, para la diligencia de entrega, efectuó la comisionó.

1.2. El Despacho Comisorio No. 0008 del 2 de marzo de 2023 fue adjudicado al Juez Noventa (90) Civil Municipal de Bogotá, quien finalmente, el 28 de agosto de 2023 atendió la oposición propuesta por el señor HÉCTOR HERNANDO PACHÓN SÁNCHEZ, disponiendo “*no admitir*” la oposición formulada con el siguiente sustento:

1.2.1. En los numerales 1 y 2 del art. 309 del Código General del Proceso a merced del contrato de compraventa de posesión de bien inmueble firmado el 24 de septiembre de 2022, en el cual como promitente vendedora figura la señora MARÍA ISNEDA CARDOZO como demandada en el proceso reivindicatorio y como prominente vendedor el ahora opositor, respecto del derecho de posesión sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40272456.

1.2.2. En la sentencia de instancia se concluyó, *grosso modo* que, a la demanda, como poseedora del inmueble, no le fue posible probar un mejor derecho respecto del alegado por los demandantes (Art. 951 del Código Civil), amén que, el opositor derivó su derecho de la referida demandada, MARÍA ISNEDA CARDOZO en virtud del contrato ya citado.

1.2.3. La demanda inicial se encontraba registrada en el folio de matrícula inmobiliaria del citado bien desde el 28 de febrero de 2020, con lo cual, en armonía con el inciso 2° del Art. 591 del mismo enramado normativo, tal acto de registro, implica que quien lo adquiera con posterioridad, estará sujeto a los efectos de la sentencia en concordancia con el art. 303 *ejúsdem*; como sucede el en *sub lite*, siendo el opositor un causahabiente por un acto entre vivos suscrito con posterioridad a tal inscripción, la sentencia le produce efectos.

1.2.4. La posesión no se trata de un derecho sujeto a registro, con lo que debe concluirse que, no se rechaza en estricto sentido o en rigor la oposición, sino que, no se admite.

1.4. Pese a que la decisión no fue atacada por ninguna de las partes en oportunidad, pues su notificación y traslado se dio con el silencio de los comparecientes, quienes ratificaron haber escuchado las decisiones emitidas; dándose continuidad a la audiencia en sus siguientes etapas, de manera por los menos tardía, el apoderado del opositor interviene reclamando su intención de presentar el recurso de Ley contra aquella, a lo que se accede por el *a quo*.

2. Del fundamento del recurso propuesto: El abogado presentó recurso de apelación sustentado en que el rechazo de la oposición vulnera los derechos que tiene su prohijado al haber presentado demanda de pertenencia que fue admitida. El hecho de inadmitir la oposición descarta la posibilidad de aplicar lo dispuesto en el numeral 8 del art. 309 del C.G. del P. que expone el escenario del rechazo de la oposición, con lo que persiste en la vulneración derechos del opositor al no permitirse su intervención en tal calidad.

3. La parte demandante recorrió el traslado de rigor indicando que desde el inicio se rechazó la oposición con explicación de los motivos de tal decisión.

4. Consideraciones:

En materia de apelación de autos, la competencia del superior se halla limitada al tema específicamente planteado por el recurrente (art. 328 CG.P.), siempre que tenga relación con lo que es materia de la censura, lo que determina, que la instancia presente no pueda

discurrir sino respecto de aquello que esgrimió el apelante, dejando de lado consideraciones ajenas a sus dichos. Entonces, lo autorizado en el presente análisis se trasluce en lo argumentado en el recurso, esto es, a los motivos precisos de la discusión planteada por el recurrente, siempre que relación ofrezca con respecto a la decisión cuestionada y los supuestos, sea facticos, jurídicos, doctrinales o de otra naturaleza que los motiven.

5. Caso en concreto:

En estribo de lo dicho, y revisado el expediente de primera instancia, se evidencia que el señor HÉCTOR HERNANDO PACHÓN SÁNCHEZ pretendió presentar oposición frente a la diligencia de entrega comisionada al señor Juez Noventa (90) Civil Municipal de Bogotá, ello imponía que, de manera previa, el fallador comisionado procediera a verificar si aquella postura, atendía o no, las reglas dispuestas en el art. 309 del estatuto procesal, la cual consagra un deber de éste.

La norma en cita dispone inicialmente que “...*El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella...*”, lo que lleva a concluir que, de cara al estudio efectuado por el *a quo*, de las pruebas en las que el señor HÉCTOR HERNANDO PACHÓN SÁNCHEZ pretendió acreditar sumariamente su calidad de opositor, advirtió prontamente que el escenario planteado, imponía el rechazo de plano de la oposición, pese a que guardó cautela en su pronunciamiento para despacharla como “*no admisión de la oposición*”.

Y es que, precisamente de los documentos que se aportaron como militantes al expediente de pertenencia, el fallador comisionado pudo tener conocimiento del contrato de compraventa de los derechos de posesión que alegaba ostentar la señora MARÍA ISNEDA CARDOZO, que, a su vez, fue llamada como demandada en el proceso reivindicatorio y contra quien se emitieron las condenas y órdenes de entrega del inmueble en comento.

Fundó, además el *a quo*, la decisión cuestionada en el hecho de que el contrato de compraventa de derechos de posesión fue suscrito posteriormente a la inscripción de la demanda reivindicatoria de dominio (Acción publiciana), que si bien, aquél no se trata de un acto susceptible de registro, se imponía que el interesado, en últimas, cuando menos revisara el estado registral del predio, máxime cuando el sustento de su oposición fue la presentación de su demanda de prescripción, lo que le exige, se reitera, tener conocimiento de tales pormenores, lo que redundaba en que, la sentencia que se emitiera en aquel asunto judicial previamente inscrito (reivindicatorio), en últimas surtiera efectos en su

contra, al ser tenedor a nombre de la persona contra la cual, a la postre, surtió efectos la sentencia.

En otras palabras, el actor en la presente súplica no es ni más ni menos que causahabiente del demandado en el juicio que nos ocupa, sumado a lo dicho, debe recordarse que la presentación de la demanda de pertenencia por sí sola, no es un acto del cual se pueda derivar de manera cierta e inequívoca una calidad diferente a la ya decantada, o un mejor derecho en que pudiese sustentarse la oposición pretendida, pues se trata de una acción declarativa en la cual se encuentra en litigio el presunto derecho de quien demanda en contra de aquellos titulares inscritos, situación que debe ser probada al interior de aquél y que a la fecha se encuentra en una etapa inicial de admisión.

Entonces, no existe duda alguna que quien pretendió posicionarse como opositor y por lo menos hasta el momento de la realización de la diligencia, era un causahabiente por acto entre vivos de la persona contra la cual produjo efectos la sentencia, siendo en últimas, tenedor a su nombre, con lo cual, el legislador imponía que el cognoscente rechazara de plano su intervención en amparo a las normas en cita.

Lo dicho ratifica que, precisamente, en atención a la valoración del contenido de los documentos ya relacionados, el *a quo* no desconoció ningún derecho del opositor, pues tuvo en cuenta la existencia del proceso de pertenencia como prueba siquiera sumaria de la que se valió quien pretendió posicionarse como opositor, y de ella, en armonía con las demás probanzas, advirtió que se configuró una causal de rechazo de plano, pese a su nominación en la decisión que se revisa.

Aunado a ello, no puede perderse de vista que, decisión fue notificada en estrados y todos los intervinientes guardaron silencio, siendo cuestionados si habían escuchado la decisión, ambos abogados ratificaron con su anuencia, con lo cual, la decisión adquirió firmeza y sólo al dar continuidad con las demás actuaciones, es que el abogado presenta el recurso del caso, lo que ratifica que, pese a su falta de oportunidad en el ejercicio de los mecanismos legales a su alcance, el comisionado, precisamente en garantía de los derechos del asistente, procedió a conceder la alzada, se *itera*, pese a la inoportunidad de su formulación.

Entonces, sin asomo de duda, se configuró la causal de rechazo *in limine* o de plano contemplada como primera regla para la procedencia de la oposición, con lo cual, pese a la nominación de “*no admisión*” debe entenderse que la decisión se emitió en el

sentido contemplado en el numeral 1 del artículo 309 del estatuto procesal, siendo así que se modificará la decisión atacada.

Consecuencialmente, la declaratoria de rechazo de la oposición tuvo los alcances y efectos consignados en el numeral 8 del canon 309 del C.G. del P, sin que el argumento del apelante en este sentido pueda tener vocación de prosperidad alguna o la virtualidad de modificar la decisión que se impone confirmar en su integridad con la modificación ya indicada.

En conclusión, no existe fundamento legal ni probatorio para revocar la decisión emitida por el Juez en primera instancia, así el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el auto adiado 28 de agosto de 2023 y proferido (en audiencia) por el Juzgado Noventa (90) Civil Municipal en calidad de comisionado de la Juez Veinticuatro (24) Civil Municipal de ésta orbe capital, en el sentido de RECHAZAR DE PLANO LA OPOSICIÓN A LA ENTREGA formulada por y no como allí se consignó.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte vencida en esta instancia. Fíjense como agencias en derecho medio salario mínimo legal vigente. Liquidense en primera instancia.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>048</u> , fijado
Hoy <u>08 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-40-03-043-2020-00266-01

Procede el despacho a desatar el recurso de reposición, propuesto por la apoderada de la parte ejecutante en contra del auto de fecha 4 de octubre de 2023 mediante la cual el Despacho declaró desierto el recurso de apelación propuesto en contra de la sentencia de primera instancia.

1. ANTECEDENTES:

Mediante sentencia escritural emitida el 3 de febrero de 2023, el Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá decretó la terminación del proceso al encontrar probada la excepción denominada “*PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA de la ACCIÓN EJECUTIVA*”.

Inconforme con lo decidido, la apoderada de la ejecutante presentó recurso de apelación, siendo este concedido en providencia del 22 de febrero de 2023.

El asunto fue adjudicado éste estrado judicial, y en auto del 11 de julio de 2023 se admitió la apelación, efectuando las advertencias legales conforme el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Vencido el término de ley y sin pronunciamiento de la apelante, el 4 de octubre de 2023 se declaró desierto el recurso de apelación propuesto en contra de la sentencia de primera instancia, siendo ésta objeto de la inconformidad que ocupa la atención del Despacho.

2. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:

En oportunidad la abogada de la entidad ejecutante presentó recurso de reposición, solicitando la revocatoria del auto datado 4 de octubre de 2023 y en su reemplazo, peticionó se continúe con el estudio en segunda instancia de la sentencia emitida, sustentado en que, en la misma oportunidad que se presentaron los reparos concretos contra la decisión, se procedió con su sustentación, siendo así concedido por el Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá, con lo cual se desconoció que la sustentación había sido presentada de manera anticipada e improcedente que se exija una nueva sustentación, lo que resulta desproporcional que se sancione con la pérdida del derecho a impugnar la decisión que cerró la primera instancia.

3. CONSIDERACIONES:

Sobre esta temática reza el artículo 322 del C.G.P.: “...**Cuando se apele una sentencia**, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida

en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, **sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior...**”

De la norma en cita, se establece que, para el caso de apelación de sentencias, **son dos (2) momentos diferentes a saber, i) proposición de los reparos ii) la sustentación que se debe hacer ante el superior.**

Dispone el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 en sus apartes pertinentes: “...El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia se tramitará así:

*...Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante **deberá** sustentar el recurso **a más tardar** dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.** Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso...”*

Sobre la perentoriedad e los términos y oportunidades procesales regló el artículo 117 del estatuto procesal: “...Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario...”, normativa que se extiende a las demás disposiciones legales que regulan el procedimiento.

Sobre esta temática y sin dejar de lado las innovaciones traídas por la Ley 2213 de 2022 en la materia, desde vieja data se estudió por la Sala Plena de la Corte Constitucional sobre la oportunidad y carga procesal de la presentación de la sustentación del recurso de apelación ante el *ad quem*:

“...Así, la cuestión plantearía dos dificultades: la posible configuración de un exceso ritual manifiesto por hacer prevalecer la forma sobre lo sustantivo y una diferencia de interpretación.

Respecto de la primera de las dificultades mencionadas, cabría señalar que no habría lugar a predicar una actuación de este tipo, porque existiendo una obligación clara y expresa en la ley, se está ante una carga razonable que atiende a objetivos valiosos y que no es disponible por las partes, como lo es la obligación de interponer oportunamente los recursos. En esa medida, no podría hablarse de una concepción procesal en extremo rigurosa al punto de leerse la sustentación del recurso de apelación como un obstáculo para la realización de los derechos sustanciales de las partes y no en un medio para lograrlo.

En cuanto a la diferencia interpretativa, las opciones de interpretación suponen que efectivamente existe un problema. Si es posible llegar a una interpretación que surja del texto, no hay lugar a ponderar lo que satisface más los derechos, porque eso se encuentra dentro del ámbito de configuración del legislador. Solo cuando haya una indeterminación insuperable entre A y B es posible acudir a la ponderación para decantarse por una o por otra.

En este caso parecería existir una interpretación y la ponderación se hace en contravía con el querer del legislador. Sería tanto como ponderar una norma clara, para darle prelación a una opción distinta que se estima más garantista. Esa opción no cabe. Si la norma no es inconstitucional, no puede excepcionarse, para dar aplicación a un criterio más garantista. Se está en el nivel de garantía fijado por el legislador que no es inconstitucional, así pueda haber opciones más garantistas (al menos para una parte, pero eventualmente, en detrimento de la otra). Por ejemplo, ampliar el término para recurrir, es más garantista para quien quiera apelar, pero disminuye las garantías de quien tiene una sentencia favorable y aspira a la seguridad jurídica...

...Si lo anterior es así, no resulta de recibo la lectura conforme a la cual la declaratoria de desierto del recurso solo puede darse cuando el mismo no haya sido sustentado en cualquier instancia

del proceso, porque es evidente que la competencia del superior se circunscribe a las actuaciones que se surtan ante él, y no frente a las que se entiendan agotadas ante el inferior. Incluso, aun cuando podría argumentarse que ninguna disposición establece de manera expresa la obligación de acudir a la audiencia de sustentación fallo, y que, del mismo modo, no hay disposición que, de manera expresa, disponga que de no hacerse la sustentación ante el superior deba declararse desierto el recurso, lo cierto es que la lectura que se ha presentado, complementada con los deberes generales de las partes en el proceso y las características del juicio oral, conducen a la conclusión de que no hay una indeterminación insuperable. Y si no hay una indeterminación insuperable, no cabe la alternativa que trata de fijar el sentido en función de la aproximación que se estime más garantista...”

Las normas en cita son claras en establecer la oportunidad procesal en que se impone el **deber** legal al apelante, para que proceda con la sustentación del recurso de su interés, ora, para desarrollar actuación procesal alguna para indicar si, debe tenerse alguna de aquellas adelantadas ante el *a quo* como la satisfacción de esta carga procesal, pues de ello depende la garantía de la prosperidad de su actuación ante el superior y además, de su contraparte para proceder descender el traslado del caso.

Así entonces, si la parte apelante pretendía servirse de un documento obrante en la actuación para suplir esta etapa, dentro del término en cita debió, por lo menos manifestarlo, siendo el punto hito que da paso a la procedencia en el traslado de rigor a su contraparte para que ejerza sus derechos a la defensa y contradicción.

No se diga que se trata de una “*carga desproporcional*” pues el legislador ha dispuesto la sanción en cita como consecuencia de la desatención o desidia de la parte interesada en que se surta la alzada, conforme a una norma que no ha sido declarada inexecutable y con ello imponiéndose su acatamiento literal al ser una norma de orden público y obligatorio cumplimiento que tampoco se revela ilegal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito,

RESUELVE

- 1. NO REPONER** el auto calendarado 4 de octubre de 2023.
- Proceda secretaría con las devoluciones del caso al Juez de origen, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>048</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>08 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>